



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2015-00049-00
DEMANDANTE: LAURA ISMENIA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: SANDRA MILENA QUEVEDO JARA

Verificado el contenido del memorial suscrito por el Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE FOSCA, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar aplicada a la demandada SANDRA MILENA QUEVEDO dentro de la presente ejecución, el Despacho procede analizar la viabilidad de la petición, a la luz el contenido del art. 597 del C.G.P., referido al Levantamiento del embargo y secuestro, que indica:

“Artículo 597. Levantamiento de embargo y Secuestro. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

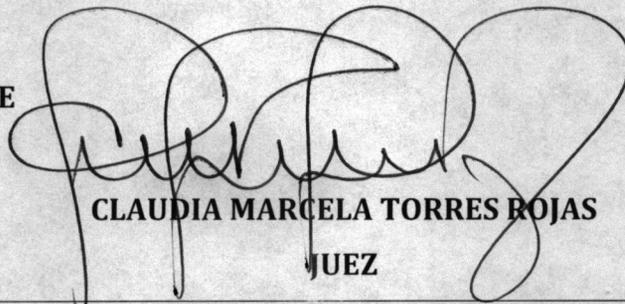
1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Una vez analizada las circunstancias del caso que nos ocupa, se tiene que quien solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada es el señor Gerente OSCAR LEONARDO CLAVIJO GOMEZ, quien no es parte en el proceso ni fue quien solicito el decreto de la cautelar, por lo que no estaría dentro de los casos aprobados en el artículo 597 de nuestro Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

1.-NO ACCEDER a levantar la medida cautelar que pesa sobre el salario devengado por la demandada SANDRA MILENA QUEVEDO JARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

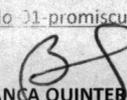


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 038

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

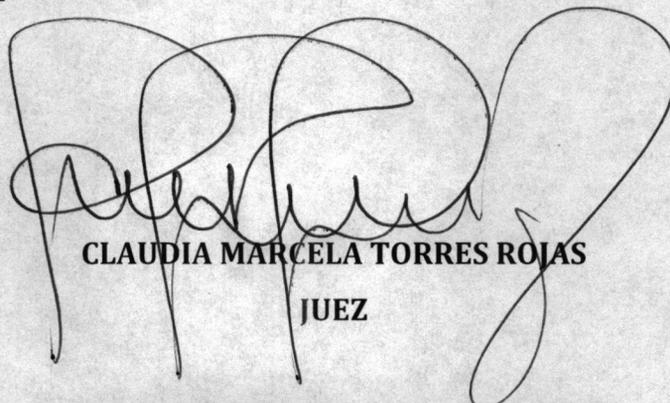
Fosca, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: -VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA - RESOLUCION DE COMPRAVENTA
No. 2023-00036-00
DEMANDANTE: INVER MIL GROUP S.A.S.
DEMANDADO: NANCY CONSTANIZA RIVERO ACOSTA

De conformidad con los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que **dentro del término de cinco (5) días**, la parte interesada la subsane, **so pena de rechazo**, lo siguiente:

- 1.- CORRIJASE en el poder y en el libelo demandatorio el primer apellido y el número de documento de identidad de la demanda, que aparecen errados.
- 2.- ALLEGUESE en el término legal establecido, la demanda integrada junto con la totalidad de los anexos.

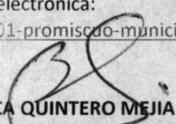
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 038

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: CUSTODIA Y CUIDADO DE MENOR DE EDAD /REGULACION DE VISITAS
No. 2023-00092-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA
DEMANDADA: JASMIN MIREYA CLAVIJO HERNANDEZ

Revisada la demanda de Custodia y Cuidado Personal, acumulada con Regulación de Visitas para la menor Z.G.A.C, formulada por el señor LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA, en contra de la señora JASMIN MIREYA CLAVIJO HERNANDEZ, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Con la demanda se solicita la entrega provisional de la menor Z.G.A.C. al progenitor, previo a la notificación del auto Admisorio de la demanda, para evitar que continúe en situación de peligro físico, moral y psicológico a la que está siendo sometida actualmente por la madre.

Para resolver se **CONSIDERA**, que no resulta procedente decidir en esta oportunidad la entrega provisional de la menor, pues lo pretendido debe ser objeto de estudio en el trámite judicial correspondiente, el alcance señalado artículo 598 del Código General de Proceso y debe dirimirse en el proceso que actualmente se admite, una vez se haya trabado la litis y en los términos señalados en atención al artículo 392 ibídem. Aunado a lo anterior, porque existe una decisión proferida por la autoridad administrativa - Comisaría de Familia de Cáqueza, de fecha 15 de junio de 2021, adoptada de común acuerdo por las partes ahora en litigio.

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de Custodia, Cuidado Personal, acumulada con Regulación de Visitas para la niña Z.G.A.C, formulada por el señor LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA, en contra de la señora JAZMIN MIREYA CLAVIJO HERNANDEZ, que se adelantará por el trámite verbal sumario, regulado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso
- 2). Tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y s.s. del C. G.P.

3). De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

4). NEGAR la entrega provisional de la menor Z.G.A.C. al progenitor LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

5).- Notificar de la presente actuación al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familias Centro Zonal Cáqueza y al Ministerio Público, representado por la Personería Municipal, como lo ordenan los artículos 290 y 291 del C. G.P.

6). Con el fin de verificar la garantía de los derechos de la menor Z.G.A.C., y en aras de hacer efectiva la prevalencia de los derechos de los niños y su interés superior, el despacho conforme a lo establecido en el artículo 52 del C.I.A., ordena las siguientes medidas previas:

A.- Ofíciase al Centro de Salud de Fosca Cundinamarca y al Hospital San Rafael de Cáqueza, solicitando se allegue copia de la historia clínica de la menor Z.G.A.C.. Para lo anterior se concede un término máximo de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

B.- Remítase al menor Z.A.G.C., a valoración por medicina legal, ante el Hospital San Rafael de Cáqueza a fin de establecer su estado de salud físico. Ofíciase en tal sentido solicitando a las partes prestar la debida colaboración para llevar adelante la citada comisión.

C.- ORDENASE valoración por psicología a la menor Z.G.A.C, a fin de determinar el grado de cohesión de la relación familiar con sus progenitores y sus abuelos, canales de comunicación, respeto entre sus miembros y si se encuentran determinadas las líneas de autoridad entre ellos. Así mismo, si el menor de edad presenta algún tipo de alteración de orden emocional o comportamental por su situación actual.

Se determine igualmente si dentro de las relaciones familiares o de tipología familiar en las cuales se mueve la citada niña, están presentes las figuras paterna, materna y de los abuelos y cuál de ella es la más representativa. Para lo anterior se comisiona al departamento de Psicología del I.C.B.F. Centro Zonal Cáqueza a quien se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, para que se sirva allegar el concepto solicitado. Ofíciase en tal sentido solicitando a las partes prestar la debida colaboración para llevar adelante la citada comisión.

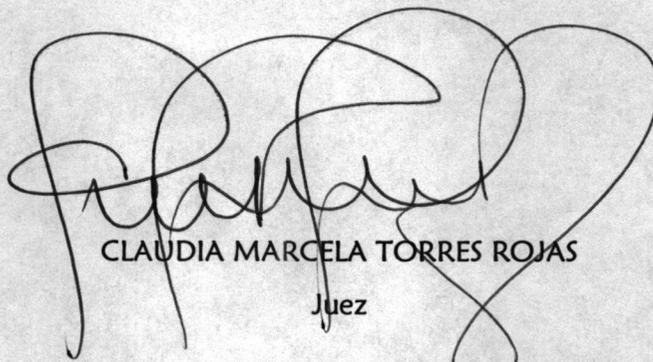
D.- REALICESE valoración nutricional a la menor Z.G.A.C, a fin de determinar sus actuales condiciones físicas y nutricionales. Para lo anterior se comisiona al departamento de Nutrición del I.C.B.F. Centro Zonal Cáqueza a quien se le concede el término de diez (10) días contados a

partir del recibido de la comunicación, para que se sirva allegar el concepto solicitado. Oficiese en tal sentido solicitando a las partes prestar la debida colaboración para llevar adelante la citada comisión.

E.- Oficiese a la Comisaría de Familia de solicitando se remita copia de todas las actuaciones adelantadas en esa dependencia en relación con la menor Z.G.A.C., Para lo anterior se concede un término máximo de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

6). Reconocer y tener al demandante LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA, quien actúa en causa propia.

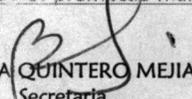
NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 038

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-08-2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

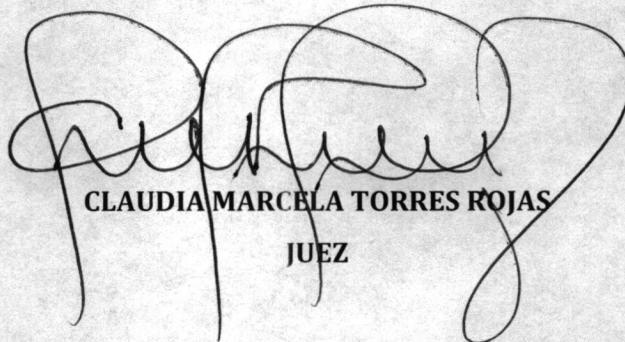
Fosca Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 2023-0001

PROCEDENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAQUEZA
CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta que la abogada FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ, informo sobre el pago de la obligación que se ejecuta dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Despacho comitente, y sobre la no realización a la diligencia de secuestro, por secretaría procédase a la devolución del comisorio al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

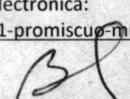
NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 038

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO-MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE-PRUEBA ANTICIPADA. No. 2023-004
SOLICITANTE: JOSE LUIS MORALES BARBOSA
REQUERIDO: VICTOR IVAN CASTRO CASTRO

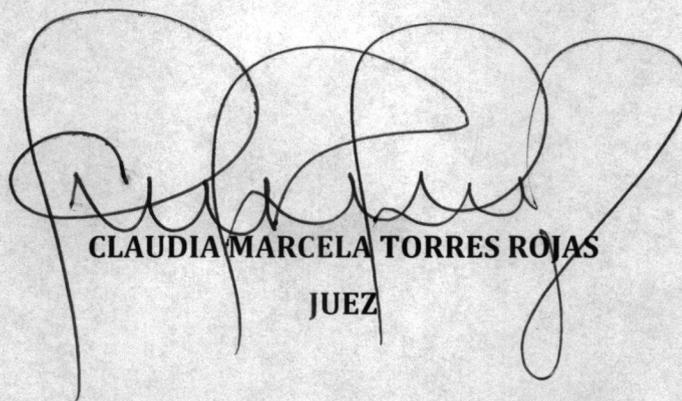
Evidenciado el contenido del memorial que antecede y teniendo en cuenta que reúne los requisitos del art. 184 del C.G.P., el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CITESE a VICTOR IVAN CASTRO CASTRO a fin de que absuelva el interrogatorio de parte allegado en sobre cerrado con la solicitud presentada por JOSE LUIS MORALES BARBOSA. Para ello se señala la hora de las 11:00am del día 16 del mes de agosto del presente año. Cítese por secretaría.

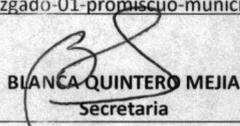
SEGUNDO: Hecho lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 114 ibídem, expídase a costa del peticionario, copia autentica de la audiencia de interrogatorio.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 038

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-08-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría